

Recurso de Revisión: 03619/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, quince de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00533/SF/IP/2016, por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Comprendiendo un periodo de tiempo enero de 2016 a noviembre de 2016; Solicito toda la información contenida en el correo electrónico oficial del servidor público C.Director de Plantación y Gasto Público. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se anexa al presente (ver anexo) *****Superior Jerárquico del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA*****." (sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-2717/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (sic)

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "533 Subse. Plan. y Pto..pdf ", "533 Subse. Plan. y Pto..pdf ", "UIPPE 533.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto porque si existe la Dirección de plantación y gasto público, tan es así, que el servidor público habilitado, como se desprende de constancias, pertenece a esa Dirección, luego entonces es necesario se imponga al sujeto obligado entregar la información." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 03619/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha seis de enero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete rindió su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
<u>Informe justificado solicitud 533.pdf</u>	Se remite informe justificado en Recurso de Revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016
<u>Anexo informe justificado solicitud 533.pdf</u>	Contiene lo siguiente: • Oficio número 203203/550/2016. • Oficio número 203041000-02717/2016. • Oficio número 203203/576/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, por medio del cual se informa que no es posible proporcionar la información contenida en el correo electrónico oficial del Director General de Planeación y Gasto Público por el periodo de tiempo comprendido de enero de 2016 a noviembre de 2016, debido a que la misma es depurada de manera constante, como mínimo dos veces por semana.

7. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes manifestara a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su

derecho conviniera en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo.

8. Cierre de Instrucción. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha diecinueve de diciembre de la anualidad pasada, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a la Secretaría de Finanzas que le proporcionara toda la información contenida en correo oficial del Director de Administración y Gasto Público, por el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a noviembre del mismo año.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de diciembre de la anualidad pasada mediante oficio número 203203/550/2016, informó que dentro de las áreas que integran la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto no se encuentra la dirección de la cual solicita la información, motivo por el cual no era posible atender su solicitud.

En esta tesitura, resulta pertinente precisar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta y señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"Esto porque si existe la Dirección de plantación y gasto público, tan es así, que el servidor público habilitado, como se desprende de constancias, pertenece a esa Dirección, luego entonces es necesario se imponga al sujeto obligado entregar la información."(sic)

Por otra parte, es de mencionar que el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cosas refirió que respecto a la información requerida por la recurrente, no es posible proporcionar la información contenida en el correo electrónico oficial del Director General de Planeación y Gasto Público por el periodo de tiempo comprendido de enero de 2016 a noviembre de 2016, debido a que la misma es depurada de manera constante, como mínimo dos veces por semana adjuntando el oficio número 203203/576/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, mismo que a continuación se cita: -----



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México,
20 de diciembre del 2016.
Oficio No. 203203/576/2016.

ING. LEÓN FELIPE AGUILAR VILLELA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio 203041000-2670/2016, referente al Recurso de Revisión con número de folio 03619/INFOEM/IP/RR/2016, recaído en la solicitud de información pública No. 00533/SF/IP/2016, al respecto se comenta lo siguiente:

En atención a la solicitud, no es posible proporcionar la información contenida en el correo electrónico oficial del Servidor Público C. Director General de Planeación y Gasto Público comprendida de un periodo de tiempo de enero de 2016, a noviembre de 2016; toda vez que la misma es depurada de manera constante, como mínimo dos veces por semana, por lo que si la solicitud de información pública 00533/SF/IP/2016 fue interpuesta en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se hace del conocimiento de la peticionaria que lo relacionado con los correos electrónicos emitidos y recibidos por el C. Director General de Planeación y Gasto Público, ya había sido depurado a la fecha en que se recibió la solicitud de información pública, lo cual se hace de manera constante por motivos de seguridad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO PULIDO SOLARES
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO



c.c.p. M. en A. Carlos D. Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e Integrante del Comité de Información.
Archivo.
APS/acem.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.D. SOLARES TEL: 01720 826 04 93
www.dofmexico.mx

En primer lugar este Órgano Garante considera de suma importancia delimitar la naturaleza jurídica de los correos electrónicos, lo anterior para determinar si los mismos de acuerdo a sus características pueden ser considerados como información pública susceptible de ser entregada.

En este sentido debe precisarse que los correos electrónicos, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen como el vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones de todo tipo, cabe referir que la información pública se traduce en documentos; en términos de la definición establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente los artículos 3 fracción VII y 4 párrafo segundo deduciéndose que los documentos en posesión de los sujetos obligados pueden ser objeto de solicitudes de acceso a información pública,

Por otro lado, cabe agregar que uno de los objetivos de la ley¹, en comento, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, motivo por el cual, los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos, susceptibles de acceso en los términos de la Ley; la condición sine qua non para considerarlos como tales es que en ellos se encuentren el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

obligados y sus servidores públicos; sin embargo, no en todos los casos se garantiza el acceso total o indiscriminado al contenido de los mismos, ya que éstos pueden no relacionarse con la gestión gubernamental, o contener información clasificada como reservada o confidencial (datos personales).

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, si bien es cierto el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad para atender el requerimiento que le fue formulado por la recurrente a través de la solicitud número 00533/SF/IP/2016, debido a que se realiza de manera semanal se realiza la depuración debido a que el correo electrónico del Director General de Planeación y Gasto Público cuenta con una capacidad de almacenamiento limitada, sin embargo

también cierto lo es que el Sujeto Obligado tiene la obligación de implementar medidas necesarias para la conservación de la información contenida en los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracciones I y V, así como el numeral 5 párrafo diecisiete base V cuyo contenido a continuación se inserta:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos”

De los dispositivos legales citados anteriormente se advierte que es obligación de los servidores públicos documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así mismo deberán preservar dichos documentos en archivos administrativos actualizados.

Por otra parte resulta de suma importancia mencionar que los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, concretamente en Primero, Trigésimo sexto y Quincuagésimo sexto establecen que los referidos lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes; del mismo modo refieren que los Sujetos obligados deberán adoptar las medidas organizativas, técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la recuperación y conservación de los documentos electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en el sistema de administración y gestión documental, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida, y en el caso específico de los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarlos y conservarlos de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cabe agregar que los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha

veintinueve de mayo de dos mil quince, tienen por objeto establecer las políticas y criterios generales para la administración de los documentos existentes en las unidades administrativas y en las unidades documentales de los Sujetos Obligados², siendo de suma importancia precisar que en relación a la materia del presente asunto, los artículos transitorios primero, segundo, tercero y los dispositivos 23 y 90 del referido cuerpo legal establecen lo siguiente:

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia.

Segundo. Los Sujetos Obligados tendrán un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes "Lineamientos", para establecer su Área Coordinadora de Archivos y nombrar a su responsable.

Tercero. Los Sujetos Obligados y los titulares y responsables de las Unidades Administrativas y de las Unidades Documentales, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, a partir de su entrada en vigor, con excepción de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 23. Los Sujetos Obligados deberán establecer Unidades Documentales y Unidades Auxiliares de la Documentación, con base en los requerimientos del servicio, a fin de permitir el trámite, organización,

² Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México.

Artículo 2. Son Sujetos Obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y
- V. Los Tribunales Administrativos;

Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulen.

conservación y acceso de los documentos generados y recibidos por las Unidades Administrativas, de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley de Documentos, los presentes Lineamientos y la normatividad en la materia que al efecto se emita, así como atendiendo las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 90. Las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de Archivo, para garantizar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable en materia archivística y conforme a lo siguiente:

I. Se consideran correos electrónicos de archivo, aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado o recibido en el ejercicio de las atribuciones de las Unidades administrativas de los Sujetos Obligados y la actividad o desempeño de los servidores públicos;

II. los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se organizaran en archivos electrónicos con plena equivalencia a los expedientes con documentos en soporte de papel de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, y se les aplicarán los mismos instrumentos de consulta y control archivístico implementados en las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados; y

III. Los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se conservarán en los términos y por el plazo establecido por la Comisión Dictaminadora en el Catálogo de Disposición Documental."

De los dispositivos legales referidos con antelación se advierte lo siguiente:

1. Que los referidos Lineamientos entraron en vigor el 30 de mayo de dos mil quince;
2. De conformidad a lo establecido por el artículo transitorio segundo, a los Sujetos Obligados se les concedió un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos en comento, para establecer su Área Coordinadora de Archivos y nombrar a su responsable;

3. El artículo transitorio tercero refiere de manera clara y precisa que los Sujetos Obligados y los titulares y responsables de las Unidades Administrativas y de las Unidades Documentales, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos, a partir de su entrada en vigor, con excepción de lo señalado en el artículo transitorio segundo.
4. El numeral 23 dispone que los Sujetos Obligados deben establecer Unidades Documentales y Unidades Auxiliares de la Documentación, con la finalidad de permitir el trámite, organización, conservación y acceso de los documentos generados y recibidos por las Unidades Administrativas, de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley de Documentos, los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México y la normatividad en la materia que al efecto se emita, así como atendiendo las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
5. Por último, se establece de manera clara y precisa que las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de Archivo *(aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado o recibido en el ejercicio de las atribuciones de las Unidades administrativas de los Sujetos Obligados y la actividad o desempeño de los servidores públicos)*, para garantizar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable en materia archivística organizándose en archivos electrónicos con plena

equivalencia a los expedientes con documentos en soporte de papel de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, conservándose en los términos y por el plazo establecido por la Comisión Dictaminadora en el Catalogo de Disposición Documental.

No obstante lo anterior, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos referidos anteriormente, lo anterior es así, toda vez que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, adjuntó el oficio número 203203/576/2016 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por virtud del cual el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, adscrito a la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas refiere que no es posible proporcionar la información contenida en el correo electrónico oficial del Director General de Planeación y Gasto Público por el periodo de tiempo comprendido de enero de 2016 a noviembre del mismo año, toda vez que la misma es depurada de manera constante, como mínimos dos veces por semana, de lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado incumple la obligaciones impuestas por los dispositivos legales referidos, en este sentido debe precisarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, consistente en que está imposibilitado para entregar la información requerida por la impetrante, debido a que la misma es depurada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, si bien es cierto que el sujeto Obligado manifiesta estar imposibilitado para entregar la información que le fue requerida por la recurrente, empero cierto lo es que del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información requerida, esto con la finalidad de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de la información materia del presente asunto.

Así las cosas, este Instituto, considera que tomando en consideración lo argumentado por el Sujeto Obligado lo procedente es que emita la declaratoria de inexistencia, misma que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos

19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente

fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por último es de suma importancia mencionar que no se debe perder de vista que la recurrente en fecha veinticinco de enero del año en curso refirió que "NO EXISTE FUNDAMENTACION NORMATIVA QUE FACULTE AL SUJETO OBLIGADO PARA ELIMINAR LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE ORDEN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y SE SANCIONE CONFORME A DERECHO"(sic), al respecto se precisa que las manifestaciones son fundadas, lo anterior es así, toda vez que como se ha precisado con anterioridad, el Sujeto Obligado tiene el deber de implementar las medidas necesarias para la conservación de los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, sin embargo en el presente asunto no se advierte la existencia de algún medio de convicción que acredite fehacientemente haber cumplido con tal circunstancia, motivo por el cual dicha conducta puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00533/SF/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia relativo a la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016.